--- TRELEW, de julio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 44, contra la sentencia interlocutoria de fs. 40/41vta., concedido a fs. 45, fundado que fuera mediante memorial de fs. 46/48, corrido traslado del mismo a fs. 49, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- El sentenciante de grado, hace lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada e impone las costas en un 70% a cargo del excepcionante y en un 30% a cargo del actor excepcionado. Para decidir en tal sentido consideró que al haber remitido la actora carta documento en fecha 21/06/08, en la que se deja constancia que se la "registra incorrectamente" y se le "abona parcialmente...salarios como si trabajase media jornada", queda incluído el reclamo de que se la registre debidamente como empleada de acuerdo a la categorización del C.C.T. 151/75, y por otro lado la posición de la excepcionante es que el reclamo realizado abarca únicamente la diferencia habida por el pago de los salarios por la media jornada, cuando trabajaba jornada completa. Aduce que si bien pueden caber ambas interpretaciones el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva y se decide a favor de mantener la acción respecto de los reclamos de créditos cuyo plazo de prescripción considera suspendido a partir de la recepción de la referida carta documento. Concluye que se encuentran prescriptas las diferencias salariales reclamadas anteriores al mes de febrero del año 2007 -esto es Julio/06 a enero/07 inclusive-, las que serán descontadas del monto total reclamado en el caso de que eventualmente pudiere recaer sentencia favorable al actor. Asimismo, fundamenta la imposición de costas manifestando que además de haber operado en el incidente un vencimiento parcial y mutuo de las partes, se resolvió admitir la suspensión de la prescripción sólo en razón de la duda que en este caso benefició a la actora.----------

--- II.- Agravia a los apelantes la decisión del juez "a quo" porque entiende que vulnera gravemente su derecho de defensa en juicio, constituye omisión en la aplicación adecuada de la norma legal y afecta el derecho de propiedad. Puntualizan que la misiva enviada por la actora se limita a reclamar diferencias salariales sin indicar origen, períodos o montos, y no aclara que dichas sumas son por un incorrecto encuadre de convenio colectivo de trabajo. Sostienen que para que la misiva enviada sea hábil para suspender el curso de la prescripción la misma debe tener sentido inequívoco de lo que se está intimando, no siendo aceptable la formulación abstracta que por su vaguedad no puede precisar el demandado que se le está reclamando. Señalan que lo resuelto por el Juez "a quo" generaría un abuso por parte de la actora del instituto de la prescripción y pone a la demandada en un estado de indefensión porque nunca pudo tener conocimiento respecto de qué es lo que se le estaba reclamando mediante el telegrama cursado. Afirman que no existen dudas en el presente caso respecto de la prescripción ya que al no haber sido interpelada la demandada en forma auténtica y

correspondiente nunca pudo haberse suspendido la prescripción. Indica que aceptar este tipo de criterio produciría un perjuicio a la seguridad jurídica ya que cualquier reclamo epistolar por vacuo y genérico que sea resultaría suspensivo de la prescripción. Cita jurisprudencia. Sostienen que es requisito ineludible que la suspensión de la prescripción llegue a conocimiento de su destinatario conforme lo establecido por el art. 3986 C. Civil, entonces si la intimación adolece de un contenido mínimamente claro respecto de qué se está reclamando, no puede considerarse que el reclamo ha llegado a conocimiento del destinatario, siendo por lo tanto inhábil dicha intimación para suspender la prescripción. También agravia a los apelantes la aplicación del art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo para resolver una cuestión netamente procesal. Puntualizan que no existe ninguna duda que la actora nunca reclamó diferencias salariales por un encuadre incorrecto, siendo por lo tanto improcedente la aplicación de dicho precepto, pues la regla solamente resulta operativa frente a un supuesto de duda.----------

--- En relación a la imposición de costas, agravia a los apelantes la imposición del 70% de las costas a su cargo. Aducen que existiendo una admisión parcial de la excepción impetrada y que el resto fue descartado por el principio de la duda, no entienden el motivo por el cual no fueron aplicadas las costas a cargo de la actora parcialmente vencida o bien por su orden. Afirman que no corresponde apartarse del principio objetivo de la derrota. Insisten que si se rechazó la excepción por aplicación del principio de la duda, la vía correcta es la distribución de las costas en el orden causado. Solicitan se deje sin efecto la imposición de costas a cargo de su parte, aplicándose las mismas a la contraparte, o en caso de confirmarse el decisorio en el orden causado.-----

--- III.- Prescripción: Como ocurre en materia civil, en el derecho del trabajo, la prescripción puede suspenderse, interrumpirse o el juez conceder la respectiva dispensa por aplicación de los arts. 3966, 3980 y 3984 del C. Civil, conforme art. 257 de la ley citada. Bajo esta premisa se analizará la cuestión teniendo en cuenta que agravia al apelante el efecto suspensivo de la prescripción que otorgara el juez de grado a la carta documento Nro. CD ****** enviada por la actora en fecha 21/06/08 al demandado en el marco del art. 3986, segundo párrafo del C.C., en razón de que postula que no constituye la misma una intimación fehaciente y auténtica de los rubros reclamados en los presentes autos.---------- En tal contexto, la demandada apelante sostiene que dicha intimación no es válida a tales fines, pues la interpelación de la actora es vaga e imprecisa de modo que no permite al demandado conocer su reclamo, por cuanto el actor no enunció el origen de las diferencias salariales, períodos y montos de las sumas reclamadas, y no aclara que dichas sumas son por un incorrecto encuadre del convenio colectivo de trabajo, lo que considera requisito ineludible para que opere la suspensión prevista en el art. 3986 Cód. Civil.----------

--- Por la carta documento de fs. 23, la actora intimó a la demandada a que “abone diferencias salariales adeudadas desde mi ingreso a la fecha, atento que desde un

inicio se me abonó mis salarios en forma parcial e incorrecta. Durante el período Julio de 2006 y laborando una jornada de 8,30 a 13,00 horas y de 16 a 20 horas. Eso en lo habitual. Además los días de mucho trabajo (no menos de 10 días al mes) mi horario de salida vespertino eran a las 21 horas. Y al medio día solía salir a las 14 horas del Banco Nación de realizar los trámites bancarios. Por estas tareas, durante el período Julio 2006 a Noviembre 2006 percibía un salario "en negro" de $ 600.- adeudándoseme a la fecha las diferencias salariales y las horas extras las que intimo se me abonen en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de considerarme despedida por su exclusiva culpa. Posterior a ello, se me registra incorrectamente y se me abona parcialmente mis salarios como si trabajase media jornada, y pasé a percibir $ 700.- mensualmente, por lo cual a la fecha se me adeudan las diferencias salariales y horas extras las que intimo se me abonen en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de considerarme despedida por su exclusiva culpa" (sic).----------

--- En lo atinente a la falta de expresión en dicha intimación del monto reclamado, no encuentra esta Alzada que ello sea óbice para considerar operada la suspensión del término de prescripción. En tal sentido, se ha entendido que la interpelación privada prevista por el art. 3986 C.C. exige que la misma sea formal, fehaciente, apropiada y cursada al obligado por parte del acreedor. Y que en materia laboral el reclamo debe contener los elementos necesarios que permitan determinar, con algún grado de exactitud, a qué rubros se refiere y cuál es el período al que se alude (CNAT, sala X, 28-08-98, T.y S.S. 99-922) (esta sala SIL 054/08).----------

--- No cabe duda alguna de que la intimación extrajudicial cursada por la actora con fecha 21-06-08 -más allá de que no indica monto- contiene las precisiones necesarias que permiten puntualizar la pretensión de cobro en cuanto a los rubros y períodos que se reclaman, y exteriorizan la intención de perseguir el pago de los mismos de parte de la ahora demandada, que es lo verdaderamente trascendente a los fines de la aplicación de la causal de suspensión del art. 3986 del Cód. Civil. Reclama diferencias salariales desde el inicio de sus labores en Julio del 2006 a Noviembre del 2006, por las horas que dice trabajaba y la suma que percibía. A partir de la fecha que se la registró y hasta la fecha de remisión de la carta documento reclama diferencias salariales porque -aduce- fue incorrectamente registrada y se le abonaba media jornada laboral. Ello por tanto constituye una interpelación auténtica y suficiente para suspender el plazo de prescripción por el lapso de un año.----------

--- Cabe recordar que la constitución en mora mencionada en el precepto citado como suspensiva de la prescripción, se refiere no estrictamente a la situación de mora, sino a la exigencia de pago que exterioriza la realización de un acto opuesto a la inacción del acreedor y que pone de manifiesto la voluntad de éste de mantener vivo su derecho (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 26/4/00, La Ley 2000-E-906), para lo cual no es necesario el empleo de fórmulas sacramentales ni tampoco determinadas (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 17/9/91, La Ley, 1991-E-641). En ese orden de ideas, se ha considerado

tradicionalmente que el reclamo por vía telegráfica -que es precisamente lo que hizo la actora mediante la carta documento referida- suspende el término de la prescripción de acuerdo con el mencionado art. 3986 del Cód. Civil. (CNAT, Sala V, 30/6/89,DT, 1989-B-1578). (esta sala S.I.L. Nro. 01/10, 19/10)----------

--- Por otra parte, respecto a la duda que provoca al juzgador de grado la redacción de la intimación en cuanto no refiere expresamente que las diferencias salariales correspondan a la aplicación de un convenio colectivo de trabajo determinado toda vez que sólo indica que se la registró incorrectamente, cabe señalar que el convenio colectivo de trabajo aplicable en caso de que exista controversia entre las partes sobre el punto, será eventualmente el establecido por el juez de grado al momento de dictar sentencia y no necesariamente el que pueda denunciar la actora al cursar el reclamo a su empleador, de modo que las precisiones que realice al respecto en la intimación telegráfica no le asegura que su reclamo se ajustará a la norma convencional que indique como de aplicación al caso.----------

--- Por lo expuesto, cabe concluir que la carta documento remitida por la actora a la demandada en fecha 21/06/08, ha suspendido el plazo de prescripción por el término de un año, de modo que sólo han prescripto los rubros por diferencias salariales que se reclaman con anterioridad al mes de Febrero del 2007 por lo que corresponde confirmar el decisorio de la anterior instancia en tal sentido. ----------

--- En tal contexto, no cabe sino desestimar los agravios vertidos por el apelante confirmando el decisorio venido en apelación.----------

--- V. Imposición de costas: La actora en su demanda reclama diferencias salariales por el período julio/06 a Julio/08 por el salario a percibir de acuerdo al convenio colectivo 151/75, y por que se le abonó media jornada (ver fs. 06, punto VI) y la demandada interpuso excepción de prescripción respecto de todas las diferencias salariales generadas por la diferencia de convenio colectivo que la actora reclama y que sean posteriores al día 23 de febrero del 2008 (ver fs. 32.). De los rubros reclamados se han declarado prescriptas las diferencias salariales de Julio/06 a Enero/07 inclusive, que representan menos de 1/3 del período total laborado, de modo que el porcentual en materia de imposición de costas establecido por el juez de grado responde al principio objetivo de la derrota.----------

--- Por otra parte, no es el caso de aquéllos en los cuales la jurisprudencia o la doctrina se hallan divididas en su interpretación, y toda vez que las excepciones al principio general de imposición de costas constituye un privilegio, el reconocimiento del mismo es restrictivo operando únicamente cuando el vencido actuó sobre la base de una convicción razonada sobre el derecho invocado en el litigio, debiendo tratarse no de una mera creencia subjetiva, sino de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para ser eximido de las costas.----------

--- Atento el resultado al que se arriba, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCC), las costas ante la Alzada se imponen a la parte demandada,

regulándose los honorarios de los letrados intervinientes, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido en los términos dispuestos por la ley de arancel.----------

--- En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew.----------

--- **RESUELVE:** I. Confirmar el decisorio de fs. 40/41vta., en todo cuanto fue materia de apelación.----------

--- II. Imponer las costas a los apelantes, regulando los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido en el 25% de los que a su favor se hubieren regulado en la instancia anterior. (Art. 13 y conc., Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 4, antes art. 14 de la Ley 2200).---------- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V – Nº 17, antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL NUMERO _____ DEL 2010.- SIL CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA